



Novedades

30/12/2008

Política

La ley penal para niños y niñas:

La Política de Seguridad Pública por sobre los derechos humanos

11/12/2008

Política

Cambio Social en Estados Unidos

05/12/2008

Política

Institucionalización del Sistema de Partidos: Engañosa Panacea

01/12/2008

Economía

Competitividad, crecimiento y flexibilidad laboral

26/11/2008

Política

Ventajas programáticas de la derecha

18/11/2008

Economía

Modernización del Estado: institucionalidad local

Acerca de

Este informe ha sido preparado por el Consejo Editorial de asuntospublicos.ced.cl.

© 2000 asuntospublicos.ced.cl. Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

La ley penal para niños y niñas: La Política de Seguridad Pública por sobre los derechos humanos

Rodrigo Sepúlveda (1)

La nueva legislación que establece un sistema de responsabilidad penal para los adolescentes infractores de ley(2), se inserta en lo que algunos de sus promotores dieron en llamar un “nuevo paradigma” respecto a la materia. Sin embargo, hoy día parece más significativo atender a un aspecto poco positivo, que se refiere a la nueva hegemonía de la seguridad pública que cristaliza en estos textos legales.

Este enfoque se da en el contexto de una sociedad avanzada en el proceso de globalización neoliberal, donde surge el control penal como alternativa para abordar los efectos de la desigualdad social(3). Aquí, la función pública entra en contradicción, ya que chocan el derecho a la seguridad pública con el mandato de asegurar el derecho a la protección de niños, niñas y adolescentes infractores de ley que se constituyen históricamente como sujetos especiales. Por ello es que cuando ocurre una infracción a la ley de los adultos en la que participa un niño o niña(4) en cualquier sistema, penal o no penal, se ponen en cuestión aspectos fundamentales de los derechos humanos, ya que la razón de Estado debiera estar mediada por su deber de garantizar la dignidad esencial de todo niño o niña(5), independientemente de la cantidad de casos en que estén involucrados o de la gravedad de los hechos que se les imputan.

Desde ese punto de vista, las leyes citadas inclinan la balanza hacia los intereses de seguridad pública por sobre los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos y suscritos por nuestro Estado hace ya casi 20 años. Esta primacía tiene su origen en consensos post dictadura que llevaron a acuerdos explícitos en seguridad pública y que se expresan, entre otras cosas, en la Reforma Procesal Penal y en la reforma general a la justicia, proceso que transformó la institucionalidad del Estado en materia de sistema de justicia criminal.

Otro elemento que puede asociarse a la primacía de lo penal, tiene que ver con el consentimiento -menos visible- para mantener el modelo económico instalado en dictadura. Así, es posible entender el criterio penalizador como una manera de abordar consecuencias estructurales de un modelo que expande la desigualdad económica, funciona con altos niveles de precarización del trabajo y mantiene fuertes tasas de desempleo juvenil.

“Fraude de garantías”

En otro aspecto, la nueva institucionalidad que opera a partir de la aplicación de las leyes analizadas, se asienta en una epistemología positivista que confunde los derechos con el contenido de la legislación. Parafraseando a uno de sus mentores, podríamos decir que se trata de un “fraude de garantías” pues constituye reduccionismo jurídico, penalista, del sujeto de derecho. De esta forma, la dignidad de niños y niñas se reduce a lo meramente procedimental en un proceso penal. La formalidad prevalece por sobre las condiciones históricas y subjetivas de los imputados.

Entre los cambios más positivos de la Ley N° 20.084 con respecto al sistema tutelar anterior, que constituyeron un argumento fuerte de convencimiento para aprobar la ley, está la eliminación del trámite de discernimiento, institución anacrónica que proviene del derecho penal anterior al sistema tutelar y que contemplaba la posibilidad de sancionar penalmente a adolescentes entre 16 y 18 años de acuerdo a la evaluación judicial sobre su capacidad de discernir. Otro cambio significativo es la llamada separación de vías entre niños en situación de protección judicial y aquellos imputados por infracción de ley.

Sin embargo, la legislación no aborda adecuadamente los componentes psicosociales de la justicia juvenil garantizados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño(6). Ésta establece los principios básicos de no discriminación (Art. 2); interés superior del niño (Art. 3); derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (Art. 6); respeto a la opinión del niño (Art. 12) y, especialmente, trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño, que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades de terceros. Un trato que tenga en cuenta su edad, fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad (Art. 40 1).

Según el Comité de los Derechos del Niño, el respeto a su dignidad, consagrado en el Art. N° 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, requiere prohibir y prevenir todas las formas de violencia en el trato de aquellos que estén en conflicto con la justicia(7). Ello supone proteger su dignidad a lo largo del proceso de intervención y favorecer las respuestas que toman en cuenta su edad y grado de madurez. Por lo tanto, deben existir un análisis de condiciones específicas, profesionales especializados y un sistema que reconozca las dimensiones subjetivas y psicosociales más allá de los criterios meramente penales.

Esta postura reconoce que la preservación de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial. Pero considera que la mejor forma de lograrlo es respetar y aplicar plenamente los principios básicos y fundamentales de la justicia de niños y niñas proclamados en la Convención(8).

El Comité señala que las autoridades estatales pueden adoptar dos tipos de medidas en relación con los niños a quienes se impute haber infringido las leyes penales: aquellas que no supongan el recurso de procedimientos judiciales y otras en el contexto de un proceso judicial. Las leyes N° 20.084 y N° 20.191 sólo contemplan medidas judicializadas, incluidas las llamadas alternativas.

Privación de libertad como último recurso

Como consecuencia de la hegemonía de una política criminal reduccionista, se dictó una “Ley de Responsabilidad Penal Adolescente” (LPRO) que sanciona con hasta cinco años de cárcel a los adolescentes entre 14 y 16 años y con diez a los adolescentes entre 16 y 17 años por delitos graves. Ello, aun cuando la normativa internacional establece que la privación de libertad de un menor debe utilizarse como último recurso y durante el período más breve que proceda. La ley ignora este alcance en todas y cada una de las disposiciones referidas a detención, prisión preventiva y penas privativas de libertad.

Por otro lado, la LPRO no exige taxativamente la especialización del personal que interviene en la administración de justicia de menores, porque usa el concepto “de preferencia” en el Art. 29, lo que resta fuerza y no remarca la especialización como un elemento esencial de la justicia para adolescentes.

Además, la ley no manifiesta ningún elemento de justicia restaurativa, más allá de la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios que contempla el nuevo Código Procesal Penal. Esto es particularmente deficiente, en la medida que un objetivo central de una “justicia especializada” es fortalecer el respeto del menor infractor por los derechos y libertades de las demás personas, lo cual no se lograría con las actuales medidas jurídicas.

En relación al procedimiento, el Art. 27 de la LPRO establece que “la investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal”. Así, otorga todas las garantías judiciales reconocidas para los adultos en los tratados internacionales; pero no las entregadas a niños y adolescentes.

Como se señaló, en Chile la única forma de procesar las infracciones penales cometidas por adolescentes es la judicial, con toda la rotulación que ello implica, por lo que se desoye la recomendación de Naciones Unidas sobre diversificar las instancias de respuesta.

Quizá el incumplimiento de los principios de la Convención de los Derechos del Niño en la LPRO tenga que ver con instancias jurídicas mínimas que no están presentes: Chile carece de una ley de protección de derechos de los niños y niñas; no existe una política integral de infancia y las propuestas implementadas en este sentido no han resultado⁽⁹⁾. Tampoco existe una instancia independiente (Ombudsman) que permita garantizar el cumplimiento de esos derechos. Esto configura un contexto de precariedad institucional respecto a la niñez y adolescencia que no garantiza el cumplimiento general de la Convención de los Derechos del Niño y, con mayor razón, permite la vulneración de derechos de sujetos en situaciones especiales, como es el caso de los niños y jóvenes infractores de ley.

Fuerza y control más que alternativas comunitarias

En ese marco de prevalencia del discurso jurídico y gubernamental penalizador, la fuerza y el control reemplazan a las alternativas comunitarias basadas en una lógica alternativa a la penalización, como la justicia restaurativa. El ideario del control parece tener como máxima expresión el medio cerrado o carcelario, hacia donde se focalizan las miradas. Esto se expresó en el descuido por implementar medidas de medio libre y semicerrado que, al no estar habilitadas a tiempo, obligaron a aplazar la implementación de la ley. Ello mostró que lo que realmente concentraba la atención de las autoridades eran los centros privativos de libertad -cárceles para adolescentes- que, tras una millonaria inversión, instalaron en cada región del país. Lo prioritario era el control penitenciario. Los programas psicosociales de medio libre pasaron a segundo plano.

Durante el año que demoró la entrada en vigencia de la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente (junio de 2006), cuando el Estado señaló haber resuelto los déficits de infraestructura y oferta de programas(10), sufrió modificaciones(11) que refuerzan la aplicación de medidas de privación de libertad, contraviniendo el principio de “última ratio” consagrado en la Convención. Un ejemplo es que la legislación ordena al tribunal que para ciertos delitos deberá aplicar en forma obligatoria -contraviniendo la convención- la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Además, sólo podrá imponerse complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado después del segundo año de la condena en medio cerrado.

Para la fecha original de implementación de la ley, estaba habilitado al menos un centro privativo de libertad especializado en adolescentes (CRC) en cada región del país. Oficialmente éstos tienen una capacidad de 766 hombres y 166 mujeres. Pero en algunas ciudades existen además secciones juveniles al interior de las cárceles de adultos, con una cantidad indeterminada de cupos. Los centros de internación provisoria (CIP), en cambio, están diseñados para 434 hombres y 173 mujeres(12). Muchas veces distintos tipos de centros se ubican en un mismo edificio, subdividido para albergar las distintas medidas judiciales (condena, internación provisoria, etc.). Incluso a veces hay centros privativos de libertad junto a programas semicerrados donde no se ejerce privación de libertad.

Todavía más Centros Privativos de Libertad

Recientemente el gobierno anunció la construcción de diez nuevos CERECOS, evidenciando un grave déficit en las proyecciones previas a implementar la ley Penal Juvenil, y la fuerte demanda por establecimientos privativos de libertad. En cambio, la cobertura total de los centros semicerrados es de sólo 662 adolescentes varones y 126 mujeres, en todo el país(13).

El incendio que se produjo en octubre de 2007 en un centro privativo de libertad para adolescentes de Puerto Montt, donde murieron asfixiados diez de ellos entre 14 y 18 años, en circunstancias que todavía investiga la justicia, dejó al descubierto las precarias condiciones en que se encuentran estos recintos, y a la vez permitió hacer públicas diversas vulneraciones de derechos que ocurren en su interior. Asimismo, este hecho motivó a algunas organizaciones de la sociedad civil a iniciar acciones legales para proteger la integridad de los adolescentes privados de libertad en otros centros.

La ley penal para niños y niñas:
La Política de Seguridad Pública por sobre los derechos humanos.

Advertencias de la UNICEF

En noviembre de 2007 se efectuó la primera inspección gubernamental de los centros, en la que participó también UNICEF, entidad que en marzo difundió un informe ejecutivo(14) que señala: "Muchos de los centros no cumplen con condiciones de vida básicas ni con los estándares normativos que rigen su funcionamiento. Es más, hay factores que afectan en términos negativos el desarrollo de los adolescentes internos o que derechamente producen daño en ellos".

Respecto al cumplimiento de los objetivos de la sanción por parte de estos programas, agrega: "Parece altamente improbable, si no imposible, que se pueda cumplir con la finalidad proclamada por la Ley 20.084, en cuanto a que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social".

Asimismo, detalla déficits en las áreas de infraestructura, salud, educación, organización interna, prácticas de disciplinamiento y castigo, segregación, cantidad y formación del personal de trato directo y/o educadores, etc., que constituyen vulneraciones a los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad. También advierte que en las actuales circunstancias existe un riesgo inminente de que algunos de ellos cometan suicidio y que se repitan acciones de protesta o motines al interior de los centros.

Los planteamientos del Informe de UNICEF fueron confirmados por la diputada María Antonieta Saa(15) quien, en su presentación en el seminario de la Red de Infancia Chile sobre Políticas de Protección, narró que en una visita oficial al CRC "Liwen" de Limache se encontró a 120 adolescentes reclusos, 30 de ellos cumpliendo condena y el resto en prisión preventiva(16) a la espera de una resolución que podía tardar meses. Para atenderlos a todos, la cantidad de personal destinado al trabajo directo, se reducía a seis educadores por turno.

Recientemente han ocurrido dos muertes al interior de los centros privativos de libertad a cargo del Sename, una de ellas en el CRC Liwen, tal como se anticipaba. Se trataría de suicidios cuya ocurrencia dice directa relación con la negligencia del sistema penal actual hacia los factores psicosociales y medidas alternativas restaurativas para los adolescentes imputados. Tal como lo expresa en su carta el encargado de Unicef Chile: "existe un imperativo ético que demanda respeto a la dignidad de las personas, que se hace más fuerte cuando se trata de adolescentes en un estado de especial vulnerabilidad, como en el caso de la adolescente de Limache, quien tenía una depresión severa y estaba reclusa bajo la tutela del Estado. En este caso específico, cabe preguntarse si el tribunal conoció de la salud mental de la adolescente antes de ordenar su internación provisoria, y en caso afirmativo, cómo se ponderaron estos antecedentes, como también qué revisiones se hicieron en el Centro y cuáles fueron sus resultados; qué medidas se adoptaron y cuál fue la intervención del sistema de salud."(17)

La ley penal para niños y niñas:
La Política de Seguridad Pública por sobre los derechos humanos.

A modo de conclusión

La dinámica judicial penal presenta el riesgo de criminalizar aún más a los jóvenes. Eso resulta de una práctica frecuente en el juicio abreviado, donde se les ofrece declararse culpables y dejarlos libres de inmediato, pero en forma condicional por lo que, en una nueva detención, a la pena correspondiente se sumaría la condena suspendida. La gran mayoría acepta esta solución, que supone una futura acumulación de condenas, cuyas dimensiones aún no pueden estimarse por el escaso tiempo de aplicación de la ley.

En síntesis, el dispositivo jurídico penal logra transformar al sujeto en un objeto de sanción llamada “socioeducativa”, pero que en realidad corresponde a una acción de control vacía de contenido psicosocial. Del mismo modo, la definición del tipo de sanción psicosocial por parte del tribunal se verá restringida, pues el argumento principal tiende a ser el control. Esto queda claro, por ejemplo, cuando se trata de definir el contenido de las sanciones no privativas de libertad. Según lo referido por algunos profesionales en el marco de investigaciones desarrolladas por este articulista, una vez acordada la sanción, tienen una semana para presentar un informe con un plan de trabajo definitivo y deben ajustarse a esos plazos aunque sean insuficientes. Por otro lado, el tribunal evaluará la propuesta en virtud del control externo efectivo que se pueda ejercer sobre el sujeto.

Por otra parte, los fiscales y jueces no están siempre especializados en justicia juvenil ni tienen dedicación exclusiva a este tipo de causas. Además, el sistema está colapsado, con defensores que llevan una sobrecarga de casos y tienen fuertes presiones por resolver rápidamente sus causas. En la práctica se produce una cosificación de indicadores penales que se proyectan en la intervención, en vez de procesos subjetivos. El sujeto de derecho se reduce a la “responsabilidad penal”, lo que contraviene las disposiciones del comité de Derechos del Niño sobre justicia juvenil. El discurso penal se impone, subordinando a los sujetos adolescentes, cuya subjetividad queda ausente y reducida a expresiones mínimas y simulacros de responsabilidad y participación.

Contraviniendo el sentido de la Convención de los Derechos del Niño, en el sistema vigente es difícil diferenciar el procedimiento penal adolescente de la lógica del sistema penal de adultos, lo que se refleja en el uso excesivo consagrado por la ley de las medidas de privación de libertad y en la inexistencia de instancias extrajudiciales o justicia efectivamente restaurativa (fuera del ámbito de lo penal) que impliquen la participación de la sociedad frente a la situación de los adolescentes infractores de ley.

La ley penal para niños y niñas: La Política de Seguridad Pública por sobre los derechos humanos.



- (1) Antropólogo, Magíster en Psicología. Académico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile. Ha realizado investigaciones en las áreas de Jóvenes, Participación y Ciudadanía, Educación, Prevención Psicosocial y Salud Mental.
- (2) Ley N° 20.084 y la Ley N° 20.191, que modifica la anterior.
- (3) Wacqant, L.: "Las Cárceles de la Miseria". Editorial Manantial. Buenos Aires, 1999.
- (4) La Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que un sujeto es niño o niña hasta cumplir los 18 años. El término biologicista de adolescencia, usado en las leyes 20.084 y 20.191 definitivamente construye una categoría que tampoco guarda relación con el tramo de edad elegido para aplicar procedimientos penales en regla. Ello, por cuanto la ley establece un rango de 14 a 18 años y el concepto de adolescencia, de acuerdo a los especialistas, puede implicar un tramo de edad que se inicia a los 12 años o menos, lo que resulta bastante inquietante.
- (5) Zermatten, J. "Los Derechos del Niño, la justicia de menores y el paradigma de Naciones Unidas. Una herramienta pedagógica" En: Justicia para Crecer. Revista especializada en Justicia Restaurativa. N° 6, Abril-Junio 2007, Lima, Perú. Pp. 6-15.
- (6) Convención Internacional de los Derechos del Niño. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, 1990.
- (7) Comité de los Derechos del Niño "Observación General N° 10: Justicia Juvenil" Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Ginebra 2007.
- (8) Zermatten, J. Op.Cit.
- (9) Lo cual ha sido reconocido por el informe del Consejo Asesor Presidencial en Políticas de Infancia, al referirse al Plan de Infancia 2000-2010: "Esta política, fundamentada en un diagnóstico completo y formulada con rigurosidad, no tuvo sin embargo una traducción concreta en acciones que efectivamente pusieran como interés superior el desarrollo del niño/a. Con posterioridad no hubo avances sustantivos en el plano de su implementación." (Consejo Asesor Presidencial para la Reforma de las Políticas de Infancia, 2006 P. 49).
- (10) En las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, del 23 de abril de 2007, incorporadas a las observaciones al tercer Informe del Estado de Chile, con arreglo al artículo 44 de la Convención, se indicaba la necesidad de implementar un sistema de justicia juvenil de acuerdo a los estándares de Naciones Unidas. En el numeral 72) e, recomienda al Estado que:
- Provea los necesarios recursos humanos y financieros para la implementación de la nueva ley y establezca un sistema de medidas socioeducativas. (..)
 - Asegure que la privación de libertad es usada sólo como una medida de último recurso. Cuando sea usada como último recurso, las instalaciones deben cumplir con los estándares internacionales.
- (11) Incluidas en la Ley N° 20.191.
- (12) Ver Tabla Anexa
- (13) Ver Tabla Anexa
- (14) Informe ejecutivo: "Principales nudos problemáticos de los Centros Privativos de Libertad para Adolescentes y Secciones Penales Juveniles", UNICEF, Santiago, marzo de 2008.
- (15) Presentación en seminario "Movilizándonos por una cultura integral de derechos desde los niños, niñas y jóvenes en Chile", organizado por la Red de ONGs de Infancia y Juventud Chile, Santiago, 27 de mayo de 2008.
- (16) De acuerdo al Ministerio de Justicia, el promedio de estadía en un centro privativo de libertad de niño/a en internación provisoria, es de 79,4 días.
- (17) Egidio Crotti. Carta al Director. El Mercurio, 5 de Diciembre 2008.

La ley penal para niños y niñas:
La Política de Seguridad Pública por sobre los derechos humanos.

Centros de Régimen Cerrado (CRC)
Centros de Internación Provisoria (CIP)
Administración Directa del SENAME
Fuente: SENAME 2008

Región	Centro Cerrado	CRC		CIP		Total Plazas Centro	Dirección	Nombre Director
		M	F	M	F			
XV	Arica	36	4	20	4	64	Santiago Flores S/N, Parcela 14, Cerro Sombrero. Arica	Mario Kendall Medina
I	Iquique	28	6	16	1	51	Rancagua N° 2727, Iquique	Dante de La Rivera
II	Antofagasta	28	4	8	4	44	Calle2 S/N, Manzana 1, Sitio 123, Sector Agrícola La Chimba, Antofagasta	Richard Castro
III	Copiapó	32	16	16	6	70	Sector Barrio Industrial Las Delicias N° 1573, Estación Paipote, Copiapó	Marcela Oviedo
IV	La Serena	16	4	16	4	40	Eduardo Sepúlveda Whittle N° 4498, Sector El Olivar, Compañía Alta, La Serena	Patricia Alfaro
V	Limache	80	6	16	4	106	Calle San Alfonso N° 1000, Limache	Freddy Ramírez Villalobos
VI	Graneros	48	16	32	16	112	Camino Lo Romero S/N, Sector La Soledad, Graneros	Bernarda Bolbarán S. (suplente)
VII	Talca	48	6	32	6	92	Av. San Miguel S/N, Casilla 74, Talca	Carlos Gajardo Garrido (suplente)
VIII	Coronel	106	6	48	6	166	Camino Coronel S/N, Sector By-Pass, Coronel	Susana Córdova
IX	Chol Chol	32	16	48	16	112	Camino Temuco Chol Chol Kilómetro 27 1/2, Chol Chol.	Victor Alonqueo
XIV	Valdivia	32	6	16	16	70	Las Gaviotas Kilómetro 3 1/2, casilla 468, Valdivia	Marjorie Maldonado
X	Puerto Montt	14	12	24	8	58	Panamericana Norte N° 1039, Sector Chin Chin, Puerto Montt.	Lorena Navarro
XI	Coyhaique	22	0	6	2	30	Camino Tejas Verdes S/N, Kilómetro 2, Coyhaique	Andrea Machimán
XII	Punta Arenas	20	2	10	2	34	Sector Río de los Ciervos Kilómetro 5 1/2 Sur, Punta Arenas.	Jorge Ríos Yañez
RM	Femenino Santiago	0	12	0	78	90	San Francisco 1152, Santiago	Jacqueline Honores

La ley penal para niños y niñas:
La Política de Seguridad Pública por sobre los derechos
humanos.

Centros de Internación en Régimen Semicerrado (CSC)
Administración directa del Sename
Fuente: Sename 2008

Región	Centro Semicerrado	Plazas		Dirección	Nombre Director
		M	F		
XV	Arica	14	6	Santiago Flores S/N, Parcela 14, Cerro Sombrero. Arica	Mario Kendall Medina
I	Iquique	12	8	Rancagua N° 2727, Iquique	Dante de La Rivera
II	Antofagasta	24	4	Calle2 S/N, Manzana 1, Sitio 123, Sector Agrícola La Chimba, Antofagasta	Richard Castro
III	Copiapó	18	2	Rancagua N° 419, Copiapó	Ramón Neyra Rojas
IV	La Serena	40	8	Balmaceda N° 319, La Serena	Zayda Olivares Olivares
V	Limache	72	8	Calle San Alfonso N° 1000, Limache	Freddy Ramírez Villalobos
	Valparaíso	40	16	Guacolda N° 215, Cerro Lechero, Valparaíso	Luis Olivares Díaz
VI	Rancagua (provisorio)	24	4	Pasaje Dinstrans N° 4181, Población Irene Frei, Rancagua	Reinaldo Vergara González
	Rancagua			Bueras N° 30, Rancagua	
VII	Talca	28	2	Calle 6 Norte N° 760, Talca	Claudia Pinochet Muñoz
VIII	Concepción	40	15	Avenida Argentina N° 1147, Concepción	Macarena Lavanderos
IX	Temuco	40	5	Balmaceda N° 751, Temuco	Danol Rodrigo Godoy Jara
X	Puerto Montt	24	8	Panamericana Norte N° 1039, Sector Chin Chin, Puerto Montt.	Lorena Navarro
XI	Coyhaique	6	0	Camino Tejas Verdes S/N, Kilómetro 2, Coyhaique	Andrea Machimán
XII	Punta Arenas	10	0	Sector Río de los Ciervos Kilómetro 5 1/2 Sur, Punta Arenas.	Jorge Ríos Yañez
RM	Femenino Santiago	0	30	Santa Rosa N° 1189, Santiago	Angélica Fierro Pino
	La Cisterna	84	0	Goycolea N° 144, La Cisterna	Juan Carlos Bustos
	Norponiente	150	0	El Cobre N° 8605, Pudahuel	CSC en implementación